

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver sobre la solicitud de redención de pena y libertad condicional elevada por la sentenciada **VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN**, dentro del CUI 68547-6000-147-2016-01758-00 NI-31982.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN la pena de CINCUENTA Y DOS (52) MESES de prisión impuesta el 26 de febrero de 2020 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga con Funciones de Conocimiento, confirmada el 19 de octubre de 2020 por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bucaramanga, como responsable de los delitos concursales de concierto para delinquir agravado y tráfico, fabricación y porte de estupefacientes en concurso homogéneo y sucesivo.

La condenada se encuentra privada de la libertad por este asunto desde el 1° de agosto de 2018.

2. REDENCIÓN DE PENA:

La Dirección del Centro Carcelario allegó los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
17200711	210	ESTUDIO	NOVIEMBRE A DICIEMBRE 2018	SOBRESALIENTE	BUENA
17345436	234	ESTUDIO	ENERO A FEBRERO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17345436	152	TRABAJO	MARZO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17464800	652	TRABAJO	ABRIL A JULIO 2019	SOBRESALIENTE	BUENA
17599982	628	TRABAJO	AGOSTO A NOVIEMBRE 2019	SOBRESALIENTE	BUENA Y EJEMPLAR
17713164	392	TRABAJO	DICIEMBRE 2019 A FEBRERO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17764075	168	TRABAJO	MARZO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17839997	252	ESTUDIO	ABRIL A JUNIO 18 DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17839997	88	TRABAJO	JUNIO 19 AL 30 DE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
17872337	132	ESTUDIO	JULIO 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

17912538	240	ESTUDIO	AGOSTO A SEPTIEMBRE 2020	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR
18044950	480	ESTUDIO	OCTUBRE 2020 A ENERO 2021	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cálculos legales tenemos que la condenada VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN ha redimido por estudio 129 días y por trabajo 130 días, para un total de 259 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Finalmente, al computar el tiempo físico con la redención de pena concedida en la fecha de 259 días, se determina que ha cumplido una penalidad efectiva de **43 meses y 3 días de prisión**.

### 3. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

En esta oportunidad y con el fin de estudiar la solicitud de libertad condicional se aportan por el CPMSM BUCARAMANGA los siguientes documentos:

- Cartilla biográfica de la interna
- Certificado de calificación de conducta de fecha 12 de mayo de 2021 con conducta buena y ejemplar
- Resolución No. 000313 de fecha 12 de mayo de 2021 emanada del CPMSM BUCARAMANGA conceptuando favorablemente sobre la libertad condicional impetrada.

El artículo 64 del Código Penal prescribe:

***“Libertad Condicional.*** Modificado por el art. 30 de la Ley 1709 de 2014. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**1-** Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.

**2-** Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

**3-** Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria, o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

## EL CASO CONCRETO

a) Haremos **valoración de la conducta punible** advirtiendo que de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la sentencia, los mecanismos sustitutivos fueron negados en virtud de un factor objetivo, como es encontrarse prohibido los beneficios de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliar para los delitos de concierto para delinquir agravado y el tráfico de estupefacientes en el artículo 68A del Código Penal.

De igual forma, se aprecia que, durante todo el tiempo de reclusión, la sentenciada ha demostrado tener un buen proceso de resocialización y según la calificación aportada por el Consejo de Disciplina del penal, la conducta ha sido buena y ejemplar, de donde se colige que reúne esta condición para acceder al beneficio.

b) Se aplicará como exigencia objetiva, el **descuento de la pena en las 3/5 partes**. No encuentra reparo el Juzgado por cuanto en este caso se han descontado más de las tres quintas partes de la pena que se traducen en 31 meses y 6 días, y la condenada lleva una totalidad de pena cumplida de **43 meses y 3 días de prisión**.

c) Asimismo, se concluye que ha mantenido un adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento en establecimiento de reclusión, pues ha participado en actividades de estudio y trabajo para redimir pena, ha sido calificada con conducta buena y ejemplar, no registra sanciones disciplinarias, y la Directora del penal según resolución No. 000313 del 12 de mayo emite concepto **favorable** para concederle la libertad condicional. Por lo tanto, se puede concluir fundamentadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena por esta condena.

d) Respecto del arraigo, es dable precisar que éste no sólo se limita a la existencia de un lugar físico de residencia que sea determinado, sino además a la pertenencia del individuo a un grupo familiar y social, situación que se acredita con la información allegada al expediente, entre los que se encuentran, la referencia familiar de la señora Liliana Jaimes Albarracín, quien manifiesta que su hermana Viviana Jaimes Albarracín va a residir en la Carrera 4 N° 16-23 del barrio Hoyo Grande de Piedecuesta, copia del recibo de servicio público que demuestran la existencia del lugar y referencia personal suscrita por el señor José Gonzalo Beltrán Rodríguez, quien igualmente reside en el barrio Hoyo Grande e informa que la sentenciada tiene su domicilio permanente en la Carrera 4 N° 16-23, elementos que permiten inferir que VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN tiene arraigo en la **CARRERA 4 N° 16-23 BARRIO HOYO GRANDE DEL MUNICIPIO DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, lugar donde su familia y la comunidad la ayudarán a reintegrarse a la sociedad.

e) Finalmente, en cuanto a la exigencia de haber indemnizado a la víctima por los perjuicios causados con la comisión del delito, no obra información que haya sido condenada en ese sentido.

Por las anteriores, razones, y comoquiera que se ha verificado el cumplimiento de las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal, se concederá la libertad condicional a la sentenciada VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN, quedando sometida a un **PERIODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 27 DÍAS**, durante el cual deberá observar buena conducta y presentarse ante este Despacho cuando sea requerida. Para tal efecto, deberá suscribir la respectiva diligencia de compromiso con las obligaciones señaladas en el artículo 65 del código Penal y prestar caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, monto que deberá consignar a órdenes de este Despacho en la cuenta N° 680012037004 del Banco Agrario de Colombia, con la advertencia expresa que el incumplimiento de los deberes allí impuestos conducirá a la pérdida del valor consignado y la revocatoria del beneficio, por lo que deberá ejecutar el resto de la condena de manera intramural.

Una vez firme el compromiso y se acredite el pago de caución prendaria, se librára boleta de libertad por cuenta de este asunto. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, caso en el cual está facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la requiera.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - RECONOCER** a VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN una redención de pena por estudio en cuantía de 129 días y por trabajo de 130 días, para un total de 259 días de prisión, conforme los certificados TEE evaluados.

**SEGUNDO. -** Declarar que VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN ha cumplido una pena de 43 meses y 3 días de prisión.

**TERCERO. - CONCEDER** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **VIVIANA JAIMES ALBARRACÍN**, identificada con la **C.C. 1.102.376.865**, por un **PERIODO DE PRUEBA DE 8 MESES Y 27 DÍAS**, previa suscripción de la diligencia de compromiso en los términos del artículo 65 del Código Penal y pago de caución prendaria por valor de cien mil (\$100.000) pesos, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia. Se advierte que el penal debe verificar los requerimientos que registre la condenada, quedando facultado para dejarla a disposición de la autoridad que la solicite.

**CUARTO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ**  
Juez